

 Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación	GENERACIÓN DE NORMATIVA	
	PROYECTO DE REGLAMENTO	Código: FR.GL-GNR.2
		Versión: Fecha: 12/12/2024
	GENERACIÓN DE NORMATIVA	
	PROYECTO DE REGLAMENTO	Código: FR.GL-GNR.2
		Versión: Fecha: 31/12/2024

EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.22, de 25 de Junio 2013 determina la obligatoriedad de calificar los canales de señal abierta para que puedan ser transmitidos a través de los sistemas de audio y video por suscripción. Por lo tanto, la elaboración de un proyecto de reglamento garantiza una regulación clara y efectiva que fomente la pluralidad, calidad, y accesibilidad de los contenidos transmitidos a través de los medios de comunicación. Asimismo, busca promover la equidad en el acceso a los sistemas de distribución audiovisual y asegurar la protección de los derechos de los usuarios frente a los contenidos difundidos.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 16, consagra el derecho de todas las personas a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma. Este derecho también se ejerce a través de los medios de comunicación social y funciona como instrumento para difundir contenido diverso y promover el acceso a información veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, como lo dispone el artículo 18 de la Constitución. De esta manera, se garantiza el ejercicio pleno de los derechos a la comunicación.

Los medios de comunicación social, según el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, se consideran las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Adicionalmente, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 76, dispone la transmisión de señal abierta por los sistemas de audio y video por suscripción, tienen la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que sean calificados previamente por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para tal efecto, considerando la calidad de sus contenidos y programación, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones.

 <p>Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación</p>	GENERACIÓN DE NORMATIVA	
	PROYECTO DE REGLAMENTO	Código: FR.GL-GNR.2
		Versión:
		Fecha: 12/12/2024

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, reformada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 690 del 25 de noviembre de 2024, en sus artículos 52 y 53, establecen las disposiciones para la transmisión de contenidos a través de sistemas de audio y video por suscripción.

Le corresponde al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a través del Pleno del Consejo de Comunicación, la facultad de aprobar reglamentos y resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y normativa conexas.

Por tanto, se ha procedido a generar un análisis jurídico, sobre la necesidad y pertinencia de la elaboración de un reglamento para la calificación de canales de señal abierta nacional, zonal y local que pueden ser transmitidos a través de sistemas de audio y video por suscripción.

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 16, número 1, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos";
- Que** el numeral 3 del artículo antes mencionado garantiza el derecho a: "La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias";
- Que** el artículo 18, numeral 1 de la Constitución de la República señala que "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior";
- Que** el artículo 19 de la Constitución de la República determina que "la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación";
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la ley, debiendo además coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales.



Consejo de Desarrollo y
Promoción de la Información
y Comunicación

GENERACIÓN DE NORMATIVA

PROYECTO DE REGLAMENTO

Código:
FR.GL-GNR.2

Versión:

Fecha: 12/12/2024

- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública es un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- Que** el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al Sistema de Comunicación Social, indica que el Estado formulará la política pública de comunicación, con pleno respeto a la libertad de expresión y los derechos de comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Que** la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 13, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin censura previa y con responsabilidad ulterior.
- Que** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que “(...) se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet. Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado”.
- Que** el artículo 6 de la misma Ley señala el alcance territorial de los medios de comunicación social “(...) adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional. Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.
- Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.
- Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional”.
- Que** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la prevalencia en la difusión de contenidos señala: “Los medios de comunicación, en forma general, difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente. Estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y en la Constitución de la República del Ecuador”.



Consejo de Desarrollo y
Promoción de la Información
y Comunicación

GENERACIÓN DE NORMATIVA

PROYECTO DE REGLAMENTO

Código:
FR.GL-GNR.2

Versión:

Fecha: 12/12/2024

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que “Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada”.

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que “Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que sean calificados previamente por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para tal efecto, considerando la calidad de sus contenidos y programación, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones.

La transmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.

En la transmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación”.

Que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que “Para asegurar la comunicación intercultural y la integración nacional, los medios de comunicación podrán constituirse, sin necesidad de autorización, en redes eventuales o permanentes que libremente compartan una misma programación hasta por cuatro horas diarias.”

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define al Sistema de audio y video por suscripción que es un “servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, número 2, define a los servicios de radiodifusión como “(...) aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción”;

Que el mismo artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, número 2.1, letra b determina que la radiodifusión por televisión “Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita”;

Que el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones numerales 5, 6 y 7, de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones le corresponde: “5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley”.



Consejo de Desarrollo y
Promoción de la Información
y Comunicación

GENERACIÓN DE NORMATIVA

PROYECTO DE REGLAMENTO

Código:
FR.GL-GNR.2

Versión:

Fecha: 12/12/2024

Que el artículo 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, señala que el “El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación desarrollará los instrumentos que considere necesarios para la calificación de los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que deban ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones. El listado de los canales de televisión abierta nacional, regional y local que deberán ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción, será publicado en la página web del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Para el cumplimiento de esta disposición, la autoridad de las telecomunicaciones deberá remitir semestralmente dicha información al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación”.

Que el mismo Reglamento General en su artículo 53 señala que: “Los operadores de servicios de audio y video por suscripción, para el cumplimiento de la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional calificados, deberán obtener autorización expresa de los titulares de los contenidos y de la señal abierta que tienen el derecho exclusivo sobre sus emisiones por cualquier medio.

Para el cumplimiento de la obligación que tienen los operadores de servicios de audio y video por suscripción deberán obtener autorización para la retransmisión a través de cualquier medio o procedimiento, respecto de las emisiones de los organismos de radiodifusión calificados por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación”.

Que mediante Resolución Nro. CRDPIC-PRC-2019-0000077 de 20 de diciembre de 2019, el Presidente de del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación de ese entonces resolvió: “Expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.

Que el artículo 11 numeral 1.1.1 literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación otorga al Pleno del Consejo la facultad de aprobar reglamentos y resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa conexas.

Que el artículo 11 numeral 1.2.1 literal f) del mismo Estatuto otorga a la Máxima Autoridad del Consejo la competencia de proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos normativos necesarios para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento y la normativa conexas, para su aprobación.

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y demás normativa conexas, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación expide:



Consejo de Desarrollo y
Promoción de la Información
y Comunicación

GENERACIÓN DE NORMATIVA

PROYECTO DE REGLAMENTO

Código:
FR.GL-GNR.2

Versión:

Fecha: 12/12/2024

REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN DE CANALES DE SEÑAL ABIERTA QUE PUEDEN SER TRANSMITIDOS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. – El presente Reglamento tiene por objeto determinar el procedimiento y parámetros para la calificación de canales de señal abierta, que pueden ser transmitidos a través de sistemas de audio y video por suscripción, considerando la calidad de sus contenidos y programación.

Artículo 2.- Ámbito. –Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables dentro del territorio nacional y de carácter obligatorio para los canales de señal abierta y sistemas de audio y video por suscripción.

Art. 3.- Principios. – Sin perjuicio de otros principios establecidos en la normativa vigente, las disposiciones de este Reglamento se regirán por los siguientes principios:

- a) **Control posterior.** - La información enviada por los canales de señal abierta para el proceso de calificación, podrá ser verificada posteriormente, en cumplimiento de la normativa vigente.
- b) **Coordinación.** - Implica que la administración pública desarrolle sus competencias de forma racional y ordenada, evitando las duplicidades y las omisiones.
- c) **Gratuidad.** - El trámite para el proceso de calificación de canales de señal abierta que pueden ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción es gratuito.
- d) **Presunción de veracidad.** - La información y datos enviados por los canales de señal abierta para la calificación se presume como verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades legales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.
- e) **Responsabilidad sobre la información.** - La veracidad y autenticidad de la información enviada por los canales de señal abierta para la calificación, es de exclusiva responsabilidad de los canales de señal abierta.

Artículo 4.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Calidad de contenidos.** - Es el conjunto de características y estándares que un contenido comunicacional debe cumplir para satisfacer las necesidades de su audiencia, que incluye el respeto a las normas de regulación voluntaria del medio de comunicación y garanticen los derechos de la información y comunicación.
- b) **Contenido comunicacional.** - Se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.



Consejo de Desarrollo y
Promoción de la Información
y Comunicación

GENERACIÓN DE NORMATIVA

PROYECTO DE REGLAMENTO

Código:
FR.GL-GNR.2

Versión:

Fecha: 12/12/2024

- c) **Contenidos culturales.** - Son los contenidos comunicacionales que se refieren al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales y que reflejen su cosmovisión.
- d) **Contenidos educativos.** - Son los contenidos comunicacionales necesarios para la generación de procesos de aprendizaje, cuyo propósito principal es educar a la audiencia.
- e) **Contenidos informativos.** - Son los contenidos comunicacionales que proporcionan información de interés general sobre un acontecimiento, asunto o tema.
- f) **Contenidos difundidos en forma prevalente.** - Se trata de contenidos comunicacionales de carácter informativo, educativo y cultural, conforme los identifica la Ley Orgánica de Comunicación, los cuales deben propender a la calidad y a ser difusores de los valores y los derechos contenidos en los instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador y en la Constitución de la República.
- g) **Programación.** - Se refiere a los espacios organizados por los canales de televisión para su transmisión diaria, semanal o mensual.
- h) **Radiodifusión.** - Servicio cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, abarcando emisiones sonoras, de televisión o de otro género.
- i) **Sistema de audio y vídeo por suscripción.** - Servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados.

CAPÍTULO II

PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA

Artículo 5. – Parámetros para la calificación. – Para la calificación de canales de señal abierta que puedan ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción, se considerará los siguientes parámetros:

- a) Difundir información debidamente contrastada, verificada, precisa y contextualizada.
- b) Observar y cumplir con la definición de audiencias, franjas horarias, identificación y clasificación de los tipos de contenido.
- c) Difundir prevalentemente contenido informativo, educativo y cultural.
- d) Respetar y observar el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes y su protección integral.
- e) No difundir información respecto a la identidad e imagen de víctimas de violencia de género.
- f) Incorporar mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad, que incluya uso de subtítulos, interprete de lenguaje de señas y otros sistemas desarrollados.
- g) Cumplir con la difusión de contenido intercultural y plurinacional.
- h) Evitar contenido discriminatorio, violento, sexualmente explícito y aquel que motive a la violencia de género.

CAPÍTULO III



Consejo de Desarrollo y
Promoción de la Información
y Comunicación

GENERACIÓN DE NORMATIVA

PROYECTO DE REGLAMENTO

Código:
FR.GL-GNR.2

Versión:

Fecha: 12/12/2024

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE CANALES DE SEÑAL ABIERTA, QUE PUEDEN SER TRANSMITIDOS POR LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 6.- Metodología para calificación de canales de señal abierta. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación calificará a los canales de señal abierta que pueden ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos lineamientos se establecerán en la metodología que se desarrolle para el efecto, la cual considerará aspectos técnicos, así como los parámetros definidos en el presente reglamento.

Art. 7.- Del procedimiento para la calificación. – La autoridad de las telecomunicaciones deberá remitir anualmente al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el listado de los canales de señal abierta nacional, regional y local.

Con el listado del alcance territorial de los canales de televisión abierta nacional, regional y local el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, solicitará la siguiente información:

- a) Parrilla programación actualizada;
- b) Formulario de calificación, y;
- c) La grabación de programación de acuerdo a la parrilla de programación solicitada.

El canal de señal abierta deberá enviar al Consejo de Desarrollo de la Información y Comunicación la información solicitada en el plazo de quince (15) días, en caso que el canal de señal abierta no remita la información en el término establecido no entrará al proceso de calificación.

Artículo 8.- De la calificación a solicitud de parte. – Los canales de televisión de señal abierta, a través de sus representantes legales, deberán presentar una solicitud para la calificación de canales de señal abierta, dirigida al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, previo a que sean transmitidos en los sistemas de audio y video por suscripción.

Para el efecto, el canal de señal abierta deberá adjuntar la información determinada en el artículo 8 de este reglamento.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación emitirá la respuesta sobre la calificación al canal de televisión abierta en un término de hasta quince (15) días. En caso de ser necesario se actualizará el listado.

Art. 9.- Listado de canales de televisión abierta nacional, regional y local calificados. – El listado de los canales de televisión abierta a nivel nacional, regional y local será aprobado mediante resolución. Dicho listado se publicará en el sitio web oficial del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Art. 10.- Periodicidad de la calificación. – La calificación de los canales de señal abierta que pueden ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción se realizará de manera anual.

 <p>Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación</p>	GENERACIÓN DE NORMATIVA	
	PROYECTO DE REGLAMENTO	Código: FR.GL-GNR.2
		Versión: Fecha: 12/12/2024

Art. 11.- Asistencia técnica. – En caso de que un canal de señal abierta no apruebe el proceso de calificación, podrá solicitar al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación la asistencia técnica necesaria para iniciar un nuevo proceso de calificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – La unidad administrativa responsable del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación gestionara la elaboración de documentación de procesos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este instrumento legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Para la aplicación del presente reglamento, la Dirección Técnica de Monitoreo a los Contenidos será la encargada de la calificación de los canales de señal abierta que pueden ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción.

SEGUNDA. - Para la aplicación de este reglamento el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a través de las unidades administrativas pertinentes elaborará la metodología y el formulario para calificación de canales de señal abierta, en el término de treinta (30) días a partir de la publicación del presente reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. – Deróguese la Resolución Nro. CORDICOM-PLE-2015-039, publicada en el Registro Oficial No. 517, de 08 de junio de 2015, con la cual se expidió el listado de medios de comunicación social de carácter nacional y las demás de igual o menor rango.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en la ciudad de Quito D.M., a los **XX** del mes de **XXXXXX** de dos mil veinte y cuatro.

El presente Reglamento es suscrito por la Presidenta del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y Secretaria General.

Dado y firmado en Quito, a **XX** de **XXXXXX** de 2024.



Consejo de Desarrollo y
Promoción de la Información
y Comunicación

GENERACIÓN DE NORMATIVA

PROYECTO DE REGLAMENTO

Código:
FR.GL-GNR.2

Versión:

Fecha: 12/12/2024

Mgtr. Jeannine Cruz Vaca
**PRESIDENTA DEL CONSEJO DE
DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Certifico. -

Silvana Tapia Calderón
**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE
LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

BORRADOR